

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

IRIS M. ROMERO
VALENTIN

Recurrente

v.

JUNTA DE
DIRECTORES;
CONSEJO DE
TITULARES,
CONDominio EL
BILBAO; FLORABEL
TORO, PRESIDENTA

Recurrida

KLRA202000131

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querrela Núm.:
C-SAN-2019-0004580

Sobre:
Condominios

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2020.

Comparece ante nosotros por derecho propio la señora Iris M. Romero Valentín (en adelante “la recurrente” o “la señora Romero Valentín”), mediante recurso de revisión judicial. Solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, (en adelante “el DACo”) en la cual se declaró No Ha Lugar una querrela presentada por la recurrente.

Examinado el recurso, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción por prematuro.

I.

Surge del expediente que, el 30 de enero de 2020, el DACo emitió una *Resolución*¹ declarando No Ha Lugar la *Querrela*² presentada por la recurrente el 20 de marzo de 2019. En la

¹ Véase, apéndice de la recurrente, Apéndice 11, *Resolución*.

² *Íd.*, Apéndice 1, *Querrela*.

notificación de la *Resolución*, el DACo certificó que archivó en autos la misma y que envió copia a las partes.

El 18 de junio de 2020, emitimos *Resolución* en la que se dispuso lo siguiente:

Examinado el expediente de epígrafe, se le concede al Departamento de Asuntos del Consumidor un término de cinco (5) días para **acreditar** a este Tribunal haber notificado la *Resolución* del 30 de enero de 2020 a todas las partes de epígrafe y sus abogados “por correo ordinario y **por correo certificado**”, conforme a la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9654. La referida *Resolución* únicamente indica que envió “[...] copia [...]” a la dirección postal de las partes y sus abogados.

A esos efectos, el 6 de julio de 2020, el DACo presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la misma, informó que la *Resolución* recurrida fue notificada a todas las partes y a sus abogados únicamente por correo ordinario.

II.

En cuanto a **órdenes o resoluciones finales**, la Sección 3.14 de la nueva de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017³, 3 LPRA sec. 9654, dispone específicamente lo siguiente:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución

³ Aprobada para adoptar la nueva “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, y **derogar** la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley. La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, si no se cumplen los requisitos de notificación, los términos para revisar la determinación no se activan, toda vez que una notificación adecuada forma parte del debido proceso de ley.⁴ Así, la notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado.⁵ Lo anterior tiene el efecto de que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sea prematuro.⁶

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o **prematuro**, toda vez que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".⁷ Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no

⁴ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007).

⁵ *Puerto Rico Eco Park v. Municipio de Yauco*, 202 DPR __ (2019), 2019 TSPR 98.

⁶ *Íd.*

⁷ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR __ (2019), 2019 TSPR 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). (Énfasis nuestro).

ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo.⁸ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁹ Ante la falta de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.¹⁰

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones disponen lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹¹

III.

En el caso que nos ocupa, el DACo notificó *Resolución* a las partes el 30 de enero de 2020. Sin embargo, de la *Moción en Cumplimiento de Orden* provista por el DACo surge y citamos in extenso que, “[...] la resolución fue notificada a todas las partes y a sus abogados por correo ordinario únicamente.” Así las cosas, la norma establecida en la sección 3.14 de la LPAU, *supra*, es clara y exige que, “la agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario **y por correo certificado**, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, [...]”.

Ante la inadecuada notificación de la *Resolución* emitida el 30 de enero de 2020 y tomando en consideración la doctrina prevaleciente, es forzoso concluir que el término para cuestionarlas no ha comenzado a transcurrir. Consecuentemente, el recurso es

⁸ *Íd.*

⁹ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, 200 DPR 254, 269 (2018)

¹⁰ *Torres Alvarado v. Madera Atiles, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra*, pág. 267.

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

prematureo y este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo. Se devuelve el caso al DACo para que notifique su dictamen correctamente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por prematureo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones